



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 - 00049

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: NANCY YANETH BALLÉN BALLÉN

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 - 00085
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO**

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00134
DEMANDANTE: NELSON MAHECHA CÁRDENAS
DEMANDADO: DIEGO LÓPEZ RIAÑO**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, hay que señalar que el mismo (desistimiento) se puede considerar como una renuncia voluntaria a sus pretensiones.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”.

Que el confrontar la solicitud presentada con la norma invocada, se colige que la parte demandante en nombre propio muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por el citado artículo 314, y por ende, debe aceptarse el desistimiento.

Que con la aceptación del desistimiento por parte del Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el presente proceso, ya que el desistimiento, por mandato expreso de la normatividad procesal vigente, es una forma de terminación del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, y como consecuencia de ello se procederá a la terminación del proceso, advirtiendo que no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el demandante, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NELSON MAHECHA CÁRDENAS, en contra de DIEGO LÓPEZ RIAÑO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que solicitó la medida.

Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00156
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO: ROBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**

Visto el anterior informe secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que adelante las gestiones para notificarle al demandado en la forma dispuesta por el artículo 292 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00072
DEMANDANTE: FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas por las partes durante el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2019-00167
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN MAURICIO CELY MORENO

La endosataria en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la parte demandante voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN MAURICIO CELY MORENO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

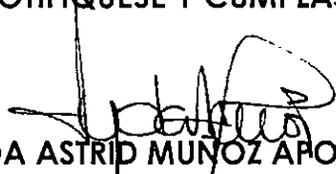
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00031

DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR

DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00052

DEMANDANTE: ÁLVARO ROMERO CRISTANCHO

DEMANDADO: JESÚS HERNANDO GUZMÁN CUBILLO

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo presentado, no fue objetada por la parte demandada durante el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00089

DEMANDANTE: MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA

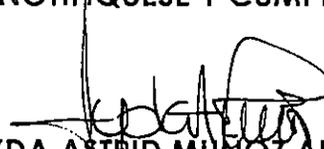
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, a través de la cual, se acredita la inscripción de la demanda.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, se designa como curador ad -litem al Dr. **CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ARMANDO SILVA MONTOYA Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2021 - 00117

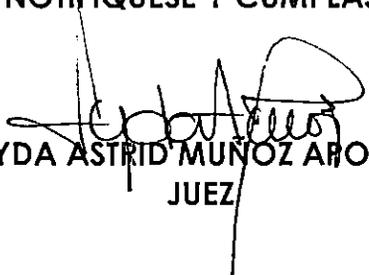
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GÓMEZ BEJARANO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO OSPINA JIMÉNEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que del apoderado judicial de la señora MARIA MAGDALENA OSPINA MOLINA contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte actora.

Una vez se acredite la corrección de la inscripción de la demanda, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ ARONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00138
DEMANDANTE: LUZ MARY GARNICA RINCÓN
DEMANDADOS: GLORIA IMELDA LUQUE MELO Y OTROS**

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio No. 20223100908841 comunicó que el predio a usucapir es de naturaleza urbana, y como quiera que dicha entidad no informa o certifica situaciones relacionadas a predios de tal naturaleza, se oficiará a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

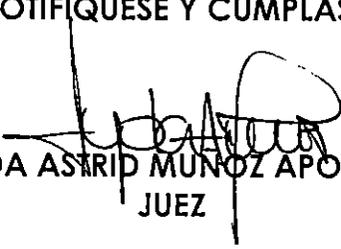
De otro lado, se agregará a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, ofíciase Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021-00144
CAUSANTE: ALDEMAR TRIANA GÓMEZ**

ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a dictar sentencia que corresponde, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En este municipio tuvo su último domicilio, el señor ALDEMAR TRIANA GÓMEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 11.519.796, fallecido el día 17 de febrero de 2017, sin que hubiese otorgado testamento.

2. El causante no contrajo matrimonio, no obstante, procreó cuatro hijos, siendo ellos YEFERSON ARBEY TRIANA PULGARÍN, YEIRO ALDEMAR TRIANA PULGARÍAN y MAYERLI AZIYADEE TRIANA PULGARÍN, mayores de edad, y la menor JISETH FERNANDA TRIANA MARTÍNEZ.

3.- Los señores YEFERSON ARBEY TRIANA PULGARÍN, YEIRO ALDEMAR TRIANA PULGARÍAN, MAYERLI AZIYADEE TRIANA PULGARÍN y GLORIA ALCIRA MARTÍNEZ MÉNDEZ en representación de su menor hija JISETH FERNANDA TRIANA MARTÍNEZ , a través de apoderado judicial presentaron demanda de apertura del proceso sucesorio intestado, el cual, se declaró abierto y radicado por auto del 10 de febrero de 2022, providencia en la que fueron reconocidos como herederos en su condición de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, sin que transcurrido el término de ley, se hubiesen presentado.

4.- En proveído que data del 5 de mayo de 2022, se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la que debido a una solicitud de aplazamiento, se realizó el 22 de julio de esta anualidad, la cual se suspendió, continuando posteriormente el día 22 de agosto de 2022, y en donde se aprobaron los inventarios, y, se ordenó la partición.

5.- Presentado el trabajo de partición, el Despacho, mediante auto calendarado el 15 de septiembre de 2022, se dio traslado del mismo en los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

términos del numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, sin haberse presentado objeción alguna.

6.- Al momento de pronunciarse sobre la aprobación de la partición, por providencia que data del 6 de octubre de 2022, se ordenó incluir una omisión.

Hecho el anterior recuento, es del caso elevar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales requeridos para fallar de fondo se encuentran satisfechos, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición, el juzgado encuentra que en él se liquida la herencia dejada, acorde con las reglas sucesorales para el primer orden, y cuyos activos corresponden a:

1.- El derecho de cuota equivalente al 20% sobre el predio rural denominado "LA VISTOSA 1", ubicado en la fracción de la vereda Timaná del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-34110, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, cédula catastral No. 00-04-0001-0068-000, con una extensión de quince hectáreas (15 Has), cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por el causante ALDEMAR TRIANA por hijuela que le fue adjudicada en la sucesión de JULIA BÁRBARA GÓMEZ DE TRIANA y BELARMINO TRIANA ÓRDOÑEZ por escritura pública No. 0368 del 21 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

2.- El derecho de cuota equivalente al 20% sobre el predio rural denominado "LA VISTOSA 2", ubicado en la fracción de la vereda Timaná del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-34111, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, cédula catastral No. 00-04-0001-0067-000 con una extensión de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 mts.2), cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por el causante ALDEMAR TRIANA por hijuela que le fue adjudicada en la sucesión de JULIA BÁRBARA GÓMEZ DE TRIANA y BELARMINO TRIANA ÓRDOÑEZ por escritura pública No. 0368 del 21 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

3.- El 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 7º No. 18-33, Barrio Nariño del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-26276, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, cédula catastral No. 01-00-0071-0017-000, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por el causante ALDEMAR TRIANA GÓMEZ por compra de un 50% a la señora HELENA VEGA DURÁN por escritura pública No. 0280 del 24 de abril de 1999 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

4.- El derecho de dominio, propiedad y posesión del predio urbano denominado "LOTE UNO" del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-37955, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, cédula catastral No. 01-00-0139-0106-000, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por el causante ALDEMAR TRIANA GÓMEZ por compra realizada al señor REINALDO ZAMORA por escritura pública No. 0022 del 24 de abril de 1999 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

5.- El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el vehículo MICROBUS, tipo carrocería cerrada, combustible diesel, de placa USD - 962, marca Hyundai, línea H1, modelo 2009, cilindraje 2476, servicio público.

6.- Las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 066170499 del Banco de Bogotá, que se encuentra a nombre del causante ALDEMAR TRIANA GÓMEZ.

7.- El 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el vehículo MICROBUS, tipo carrocería cerrada, combustible diesel, de placa TEW - 192, marca Hyundai, línea Starex, modelo 2008, cilindraje 2476, servicio público.

8.- El 50% del cupo en la empresa Cootranspacho que tiene el vehículo MICROBUS, tipo carrocería cerrada, combustible diesel, de placa TEW - 192, marca Hyundai, línea Starex, modelo 2008, cilindraje 2476, servicio público.

De acuerdo con lo reseñado, y de conformidad, con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se impone la aprobación del trabajo de partición con las consecuencias respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de los bienes relictos del causante ALDEMAR TRIANA GÓMEZ, y en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y este fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la Oficina de Tránsito y Transportes respectiva, y de las demás entidades competentes. Para el efecto, expídanse copias auténticas.

TERCERO: Protocolícese la sentencia aprobatoria junto con el trabajo de partición en la Notaría Única de Pacho. Por el interesado, procédase de conformidad.

CUARTO: Ordenar que, por Secretaría, y a costa de los interesados, se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00155
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
DEMANDADO: JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La excepción tiene su fundamento en que la demanda presentada adolece del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indicó la cédula de ciudadanía del demandado.

III. ACTUACION PROCESAL

Surtido el traslado, la parte actora no se pronunció sobre la excepción propuesta.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si,

¿En el presente asunto debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales?

V. CONSIDERACIONES

Tiene dicho la doctrina como la jurisprudencia que las excepciones previas son el mecanismo que la ley concibe para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, bien para subsanarlos, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento, ora, para terminarlo, en los casos en que por economía procesal así se determine, particularmente cuando la imposibilidad en el trámite así lo imponga.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, reza:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

"Art. 100. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

La excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", tiene su asiento, en que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P.

Al respecto el numeral 2º del artículo 82 de la obra citada, señala que la demanda debe reunir como requisito *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*.

Descendiendo al caso concreto, es pertinente indicar que al revisar el texto de la demanda, se observa que en su encabezamiento aparece indicado el número del documento de identificación del demandado, por lo que se puede inferir que el mismo, reúne a cabalidad los requisitos legales de que trata el precepto invocado.

Hecho, el anterior análisis, se concluye que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, y en consecuencia, se declarará no probada, sin lugar a imponer a condenar en costas por no aparecer causadas.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

OTRAS DETERMINACIONES

A declararse no probada la excepción previa propuesta, se proseguirá con el trámite procesal pertinente, esto es, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial, en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., y se decretaran las pruebas pedidas por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Señalar la hora de las 9:00am del día 22 del mes de noviembre del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al vehículo automotor objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se preferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MAHECHA, FABIO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ, GEIDY JOHANA AISALES RAMÍREZ y ANA PAOLA MAHECHA BUITRAGO, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

**CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ Y
DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE
MATERIA DE USUCAPIÓN.**

III.- DOCUMENTALES

Se tienen como tales, las arimadas con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

IV.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante, para que el día de la diligencia de inspección judicial, absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASIRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00035

CAUSANTE: MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO

Visto el anterior, informe secretarial y como quiera que la señora BLANCA SOFIA CAMELO DE PEDRAZA, no se pronunció sobre el requerimiento ordenado en proveído que data del 21 de julio de 2022, podría interpretarse que ésta repudia la herencia.

Sin embargo, el artículo 1289 del Código Civil, taxativamente señala que: "Todo asignatario será obligado, en virtud de la demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o **repudia** ..." (subyariado y negrilla es del despacho),

De acuerdo a lo dispuesto por la norma invocada, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, como también el debido proceso, y, el derecho a intervenir dentro del trámite sucesoral, el Despacho, por mandato expreso del artículo antes mencionado, requerirá por segunda vez a la señora BLANCA SOFIA CAMELO DE PEDRAZA para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta o repudia, advirtiéndole que en el evento de guardar silencio, se tendrá por repudiada la herencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora BLANCA SOFIA CAMELO DE PEDRAZA para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si acepta o repudia, advirtiéndole que en el evento de guardar silencio, se tendrá por repudiada la herencia.

SEGUNDO. Por la parte interesada, notifíquesele este auto por aviso, o, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. Se REQUIERE a la parte interesada para que efectúe la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00101
DEMANDANTE: MARÍA LIDIA BUSTOS FANDIÑO
DEMANDADO: EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL**

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

De otro lado, agréguese a los autos el acuerdo de pago suscrito entre las partes, a efectos de extinguir la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASIRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL DE AMPARO A LA POSESIÓN No. 2022 - 00118

DEMANDANTES: NELLY SUÁREZ PINZÓN Y OTRO.

DEMANDADOS: DEYANIRA NEIRA VILLARRAGA Y OTRO

La mandataria judicial de los demandantes solicita que se realice un control de legalidad al auto calendarado el 25 de agosto de 2022, invocando el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P., por considerar que se tiene que asignar un nuevo apoderado judicial para el amparo de pobreza. De igual manera, pide al Despacho que se pronuncie acerca del decreto otras cautelas que solicitó, como son la restitución provisional de la posesión en favor de los demandantes, y la de ordenarle a los demandados que se abstengan de realizar siembras modificaciones, podas y/o construcciones en el predio objeto de la acción.

Respecto del primer pedimento, hay que señalar que la norma que invoca la memorialista establece que *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*.

Si bien es cierto que el precepto citado le impone al Juez designar al abogado de amparo de pobreza, también es cierto que los demandantes al momento de presentar la petición, no solicitaron la designación de un nuevo apoderado, como tampoco se evidencia que la mandataria judicial que actualmente los apodera, hubiese renunciado al poder, aunado a que ésta a través de solicitud enviada por correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, insiste en que se pronuncie sobre el amparo de pobreza, con lo cual de alguna manera, da a entender que continua con el apoderamiento.

Además, si existía alguna inquietud o inconformidad con la decisión adoptada, podía haber acudido a las figuras procesales que prevé el Código General del Proceso para tal fin y dentro de los términos establecidos, pero no la de acudir al control de legalidad, para tratar de revocar una decisión.

Por lo anterior, no se accederá al pedimento elevado como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Respecto del decreto de las otras medidas cautelares que se solicitaron, esto es, la restitución provisional de la posesión y la de ordenarle a los demandados a que se abstengan de realizar siembras, podas, construcciones al predio objeto de la litis, hay que precisar que si bien es



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

cierto que el literal c) del artículo 590 del C.G.P., le da al Juez La facultad para poder decretar cualquier medida cautelar que encuentre razonable, también es cierto que no hay elementos de juicio suficientes para acceder a su decreto, sumado a que la medida cautelar idónea para este tipo de proceso es la inscripción de la demanda, y la cual fuera decretada en esta asunto.

Por último, se agregará a los autos la documentación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad que da cuenta de la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad del proveído calendarado el 25 de agosto de 2022 atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. NO DECRETAR las otras cautelas solicitadas por los motivos indicados en líneas atrás.

TERCERO. Agréguese a los autos la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se acredita la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



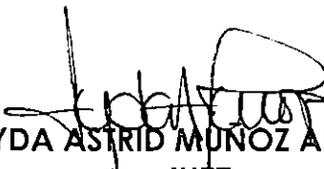
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 - 00175
ACCIONANTE: EDWIN IVÁN BARRAGÁN DURÁN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de octubre de 2022, por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido el 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00225

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: OSCAR DIEGO ÁLVAREZ BARACALDO Y OTRA

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de OSCAR DIEGO ÁLVAREZ BARACALDO y LUZ DARY VEGA VEGA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Apórtese en forma clara y legible la escritura pública No. 18.657 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, como quiera que al revisar misma, se advierte que es ilegible, lo cual dificulta su lectura.

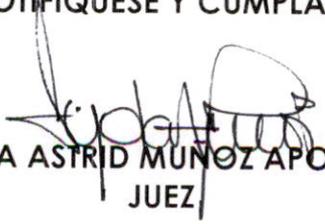
2.- Aclárese si la tasa del 14.65% que aparece enunciada en la pretensión es efectiva anual o nominal anual, en razón a que no se hace especificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ